EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
AUTO INTERLOCUTORIO
680014003017-**2019-00651-00**
**E1**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Al despacho de la señora Juez informando que consultado el sistema de Justicia siglo XXI, se pudo constatar que no existe solicitudes de embargo de remanente o del crédito pendientes por resolver. Así como revisado el expediente, no existe embargo de remanente o del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de septiembre de 2020

JEFFERSON JOHANNY QUINTANILLA GÓMEZ
E1

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El 16 de septiembre hogaño, el apoderado de la parte actora JIMMY ALEXANDER CAMARGO DUARTE, a través de correo electrónico presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Visto lo anterior y verificado en el expediente que quien funge como apoderado del demandante no le ha sido revocado el poder obrante a folio 1 y que dentro de las facultades conferidas se encuentra la de recibir, conciliar, transigir y desistir, entre otras (folio 1)

El escrito petitorio contiene una manifestación clara e inequívoca de haberse cancelado la totalidad de la obligación objeto de ejecución, los intereses, costas procesales y agencias en derecho; así como la voluntad expresa de que se dé por terminado el proceso en virtud del pago efectuado. Resulta procedente acceder a lo solicitado por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Entonces, consultado el expediente y el Sistema de Gestión Justicia XXI, NO se encontró a la fecha nota de embargo de remanente y/o crédito a favor de Juzgado alguno, o solicitud en tal sentido pendientes por decisión. Motivo por el cual habrá lugar a decretarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, como la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.G.P el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, promovido la COOPERATIVA MULTIACTIVA CLAVERIANA LTDA. – COMULCLAVER LTDA., identificada con Nit. 890.207.005-6, en contra del EMIL GIUSEPPE NIÑO FLOREZ, identificada

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

con cédula de ciudadanía No. 13.927.779, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente diligenciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Una vez en firme, se librarán los correspondientes oficios.

**CUARTO:** En firme este auto y cumplido lo dispuesto en el mismo, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de septiembre de 2020, se Notifica a las partes el proveído anterior por anotación en ESTADO No. 98

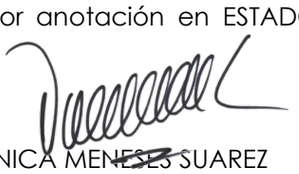

VERÓNICA MENESES SUAREZ
Secretaria